



Resolución de Secretaría General

N° 0171 - 2022-IN-SG

Lima, 23 SEP. 2022

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rafael Aquino Vino con fecha 11 de agosto de 2022 contra la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH; el Memorando N° 000976-2022/IN/OGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe N° 001772-2022/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH de fecha 30 de junio de 2022, se resuelve otorgar a favor de la ex autoridad política Julio Rafael Aquino Vino, la suma de S/ 286.72 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 72/100 SOLES) por concepto de vacaciones trucas, de acuerdo a la liquidación efectuada por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, precisando que dicho monto se encuentra afecto a los descuentos de Ley;

Que, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente, puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello, no siendo en este caso de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de dicho artículo. Así, precisa que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. En este caso, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, establece que los usuarios inician su trámite administrativo a través de la plataforma de la mesa de partes digital, en la entidad pública correspondiente, y estas dan respuesta por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH de fecha 30 de junio de 2022, fue remitida al recurrente vía correo electrónico con fecha 6 de agosto de 2022, cuya recepción no fue confirmada; sin embargo, el citado señor interpuso recurso de apelación con fecha 11 de



agosto de 2022, debiendo entenderse que tomó conocimiento de la documentación impugnada de manera oportuna, por lo que se deberá tener esta última como fecha de notificación válida;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 11 de agosto de 2022, el señor Julio Rafael Aquino Vino interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH, señalando como principales argumentos: i) "(...) a través de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 608-2022-IN-OGRH (...) se ha resuelto reconocerme el pago de vacaciones trucas habiéndome otorgado una suma irrisoria de S/. 286.72 soles, la misma que considero injusta y desproporcional afectando mi derecho laboral (...)"; ii) "(...) me corresponde no solo el pago de vacaciones trucas sino también me corresponde el pago de COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) del cual no se me ha hecho el reconocimiento y tampoco se ha pronunciado en la parte resolutive de la resolución impugnada (...)"; iii) "(...) mi persona laboró desde el 02 de enero de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022, con un record laboral de 05 años 02 meses y 14 días, por lo que he acumulado varios años de servicios por lo que me corresponde que se me haga el reconocimiento de los derechos reclamados"; iv) "(...) el documento impugnado recorta el derecho del administrado y también atenta y contraviene al debido proceso conforme a la ley 27444, ya que solo se limita ha resolver parcialmente y no resuelve el fondo de la controversia el total de las pretensiones materia de la presente litis administrativa (...)"; v) "(...) solo se HA DISPUESTO EL PAGO IRRISORIO DE VACACIONES TRUNCAS por lo que solicito se cumpla con el debido proceso y contestación formal y legal conforme a la ley 27444";

Que, a través del Informe N° 000185-2022/IN/OGRH/OAPC, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que "(...) el Informe de Control de Tiempos N° 398-2022-OGRH-OAPC-MFC de fecha 10 de mayo de 2022, ha verificado que el señor JULIO RAFAEL AQUIÑO VINO laboró desde el 02 de enero de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022, reportando lo siguiente: i) No registra vacaciones no gozadas; y, ii) Registra dos (2) meses y catorce (14) días trancos del nuevo récord vacacional, por lo tanto lo indicado por el recurrente se encuentra debidamente motivada con arreglo a ley en la resolución impugnada", y respecto al pago de CTS, menciona que "(...) el acto impugnado señalo que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 001637-2021-SERVIR-GPGSC (...) en el numeral 2.10 del mencionado informe, SERVIR señala: 'Con relación a la compensación por tiempo de servicios (CTS), el numeral 4.5 del artículo 4 de las disposiciones reglamentarias establecen expresamente que este beneficio se otorga a los servidores públicos que tengan la condición de nombrados. Por lo tanto, no existe habilitación legal que permita reconocer esta entrega económica a favor de servidores vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no tengan la condición exigida";

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, tiene por objeto establecer reglas sobre Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; así, el mencionado cuerpo normativo establece en el numeral 4 de su artículo 6, que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado;



P. Lobatón

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia desarrolla el referido concepto, señalando lo siguiente:

*"Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales. Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:
(...)*

*4.5 **Compensación por Tiempo de Servicios:** La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público". (Subrayado agregado)*

Que, de conformidad con el Informe de Control de Tiempos de Autoridades Políticas N° 398-2022-OGRH-OAPC-MFC, el recurrente ocupó el cargo de Subprefecto Distrital de Tinco, provincia de Carhuaz, región de Ancash, por el periodo de 5 años, 2 meses y 14 días, en mérito a la designación efectuada mediante Resolución Jefatural N° 0546-2016-ONAGI-J;

Que, sobre las autoridades políticas, el Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su Informe Técnico N° 1800-2018-SERVIR/GPGSC, ha señalado que *"Las autoridades políticas denominados Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores son funcionarios de designación y remoción regulada sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a su competencia, contribuyendo al orden público, la gobernabilidad y la paz social (...)"* (Subrayado agregado); en dicho contexto, del referido informe de control de tiempos se advierte que, el señor Julio Rafael Aquino Vino se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, con la modalidad de "servidor de confianza, no sujeto a registro de asistencia", siendo el motivo de su cese el "término de designación" dispuesta con Resolución Directoral N° 117-2022-IN-VOI-DGIN;

Que, con relación a los beneficios económicos de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR precisa que estos se rigen por lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y sus disposiciones reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 420-2019-EF, señalando en su Informe Técnico N° 001637-2021-SERVIR-GPGSC:

"2.10 Con relación a la compensación por tiempo de servicios (CTS), el numeral 4.5 del artículo 4 de las disposiciones reglamentarias establecen expresamente que este beneficio se otorga a los servidores públicos que tengan la condición de nombrados. Por lo tanto, no existe habilitación legal que permita reconocer esta entrega económica a favor de servidores vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no tengan la condición exigida. (...)

2.13 Siendo así, de lo desarrollado en los párrafos precedentes, a los servidores designados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 (indistintamente de su categoría remunerativa o su clasificación) al cesar en el servicio les corresponderán las siguientes entregas económicas: i) Compensación vacacional (vacaciones no gozadas); y, ii) Compensación por vacaciones trunca".

Que, través del recurso administrativo, el recurrente cuestiona el monto reconocido a su favor a través de la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH, al considerarlo injusto, desproporcional y que afecta sus derechos laborales, señalando que también le corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por los años de servicios prestados; a ello añade que, la resolución impugnada recorta su derecho y contraviene el debido proceso



establecido en la Ley N° 27444, ya que resuelve “parcialmente y no resuelve el fondo de la controversia el total de las pretensiones materia de la presente litis administrativa”, por lo que finalmente, solicita se le reconozcan sus beneficios laborales;

Que, como se ha señalado de manera precedente, el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) se realiza al momento del cese del servidor público que haya tenido la condición de nombrado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; así las cosas, considerando que la existencia del vínculo laboral del recurrente con la entidad, se encontraba supeditada a su designación en el cargo de Subprefecto Distrital de Tinco, al no contar con la condición de nombrado bajo el citado régimen, no le corresponde el pago del beneficio por dicho concepto. Por otro lado, se advierte que el reconocimiento de sus beneficios sociales a través de la resolución directoral impugnada, se realizó en base al Informe de Control de Tiempos de Autoridades Políticas N° 398-2022-OGRH-OAPC-MFC y la Liquidación de Beneficios Sociales N° 295-2022-OGRH-OAPC-LZB, en las que se evidencia que la ex autoridad política no registra programación y/o acumulación de vacaciones autorizadas, por lo que no corresponde el pago por concepto de compensación vacacional; respecto a la compensación por vacaciones truncas, se tiene que el cálculo de esta se efectuó en proporción a los dos (2) meses y catorce (14) días trancos generados del nuevo récord vacacional. En ese sentido, de lo señalado, se colige que no ha habido vulneración alguna a los derechos laborales del recurrente, por el contrario, se cumplió con efectuar la liquidación de sus beneficios sociales de conformidad con la normativa vigente;

Que, cabe señalar, que al extinguirse el vínculo laboral del servidor dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, es obligación de la entidad otorgarle los beneficios sociales que le correspondan, así las cosas, se tiene que la resolución directoral impugnada fue emitida como producto del proceso de liquidación de beneficios a los ex servidores que tiene a cargo la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, en el marco de sus competencias y funciones establecidas en la normativa vigente, así como en los instrumentos de gestión internos de la entidad, mas no resuelve controversia alguna;

Que, el principio del debido procedimiento al que hace referencia el recurrente, que se encuentra establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, implica que los administrados gocen de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los que comprenden, de manera enunciativa mas no limitativa, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros;

Que, la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH fue emitida con la debida motivación, en el marco de las normas vigentes sobre la materia, la cual ha sido debidamente notificada al recurrente, el mismo que, en uso de su facultad de contradicción, ha interpuesto recurso de apelación, al considerar que la mencionada resolución directoral lesiona sus derechos, de ello se concluye, que no existe vulneración al principio del debido procedimiento; por lo que, corresponde desestimar los argumentos del recurrente;

Que, mediante el Informe N° 001772-2022/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, del análisis de los actuados en el expediente administrativo se desprende que la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH, ha sido emitida de conformidad con la normativa vigente;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, de acuerdo a los artículos 14 y 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°



1520- 2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio y tiene a su cargo, entre otros, la gestión de recursos humanos; asimismo, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en cuestión, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Julio Rafael Aquino Vano contra la Resolución Directoral N° 608-2022-IN-OGRH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la notificación de la presente Resolución a el señor Julio Rafael Aquino Vano y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Walter José Maguiña Quinde
Secretario General



P. Lobatón

